

**Tribunal Supremo Sala 2ª, S 26/12/2002, nº 2179/2002, rec. nº 2016/2001. Pte: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta**

## **RESUMEN**

La Sala desestima recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma, señalando, entre otras cuestiones, que **la detención por agentes de la autoridad puede hacerse por indicios sustentados en criterios de ciencia, de experiencia o derivados de la lógica.**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Aranda de Duero, instruyó sumario 1006/1999 contra Luis B. S. y José Antonio A. M., por delito contra la salud pública, y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Burgos, que con fecha 18 de abril de dos mil uno dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS: «Apreciando en conjunto la prueba practicada, expresa y terminantemente se declara probado que el día 13 de noviembre de 1999 sobre las 20.45 horas, Luis B. S. y José Antonio A. M. viajaban en el vehículo Peugeot 205 matrícula M-...-UF propiedad del primero desde Bilbao hacia Madrid, cuando decidieron detenerse a descansar en un área de servicio ubicada en el kilómetro 148 de la carretera Nacional N-I. Al llegar a la cafetería de dicho área de servicio efectuaron unas compras y se percataron de la presencia en el lugar de una dotación de la Guardia Civil, dirigiéndose nuevamente hasta el automóvil.

Al volver al vehículo y disponerse a abandonar el área de servicio realizaron una maniobra extraña cuando vieron que habían de pasar cerca del vehículo oficial de la Guardia Civil, razón por la cual fueron mandados detenerse por el agente que prestaba servicio en las inmediaciones del citado vehículo oficial. Una vez detenido se comprobó por los agentes que los ocupantes del turismo daban muestras de gran nerviosismo razón por la cual procedieron a un registro personal de los mismos, siendo hallado en uno de los bolsillos del anorak propiedad del conductor Luis B. S. una bolsa conteniendo una sustancia que, tras los oportunos análisis, resultó ser "speed" con un peso de 93,5 gramos y una riqueza media del 5,7 por 100 de principio activo de la anfetamina, encontrándose adulterada con cafeína.

En el salpicadero del vehículo y delante del asiento ocupado por el acompañante José Antonio A. M. fue hallado un envoltorio que contenía en su interior una sustancia que, tras los oportunos análisis, resultó ser "speed" con un peso de 0,8 gramos y una riqueza media del 4,9 por 100 de principio activo de la anfetamina, adulterada mediante cafeína. La total valoración de las sustancias intervenidas asciende a trescientas sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesetas (364.642), según estimación media conforme a los índices facilitados por la Oficina Central Nacional de Estupefacientes.

Además de las anteriores sustancias fue hallada en poder de Luis B. S. un trozo de hachís con un peso de 0,8 gramos y en poder de José Antonio A. M. otro trozo de idéntica sustancia con un peso de 1,7 gramos.

Luis B. S. y José Antonio A. M. son consumidores ocasionales de "speed" con patrón de consumo de fin de semana, e igualmente de hachís.

El vehículo propiedad de Luis B. S. fue intervenido judicialmente a resultas de la presente causa con fecha 15 de noviembre de 1999».

**SEGUNDO.-** La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Luis B. S. y a José Antonio A. M. como autores criminalmente responsables del definido delito contra la salud pública en su modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS**

**SEGUNDO.-** En el segundo motivo, formalizado por vulneración de derechos fundamentales, **denuncia que la detención de los acusados fue ilegal toda vez que no existían razones que justificaran la detención.**

**El motivo se desestima. El derecho fundamental a la libertad admite injerencias en los supuestos expresamente previstos en las leyes. La Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la detención por la policía judicial en los supuestos expresamente señalados en el art. 492 de la Ley Procesal. Es preciso que los funcionarios de policía tengan indicios racionales de la comisión de un delito y de la participación en el mismo de la persona a la que detienen. Esos indicios racionales han sido objeto de una especial atención en el juicio oral donde los agentes de la guardia civil respondieron y explicaron los indicios tenidos en cuenta para la detención de los acusados. Estaban de servicio en una gasolinera aneja a una cafetería, vieron a los acusados que no dejaban de mirarlos y controlarles, lo que motivó la sospecha de uno de los guardias que acordó acercarse a los acusados percibiendo un estado de nerviosismo. Acuerdan registrar el vehículo en el que localizan la sustancia tóxica.**

**Los indicios racionales que han de ser tenidos en cuenta para la detención pueden obtenerse de criterios de ciencia, por ejemplo derivados de una prueba pericial que determine la realización y participación en un hecho delictivo, o a criterios de experiencia, lógicamente nacidos de la actividad diaria en la prevención y represión de hechos delictivos que proporcionan importantes datos experienciales sobre la delincuencia; y, también a criterios de lógica, a través de los que el agente policial puede deducir la existencia de indicios determinantes, en principio, de un hecho delictivo.**

**Los agentes de la guardia civil explicaron en el juicio oral las razones que les llevaron a la detención y registro del vehículo, criterios que fueron expuestos en el atestado y ratificados en el juicio.** Los recurrentes niegan la legalidad de la detención no en virtud de lo expuesto en el atestado sino porque consideran que lo manifestado por los funcionarios de policía no se ajusta a la realidad para lo que combina la hora de la detención y la imposibilidad de que los agentes vieran lo que dicen que vieron. La desestimación procede al obrar sobre ese extremo prueba testifical derivada de la declaración en el juicio oral, sujeta a la valoración desde la inmediación y, por lo tanto, ajena al control casacional.

**TERCERO.-** Con reiteración de la argumentación contenida en el motivo anterior denuncia la vulneración de su derecho a la inviolabilidad del domicilio. Argumenta que el registro del vehículo fue arbitrario, toda vez que los agentes de la guardia civil no conocían con anterioridad que llevaran la sustancia tóxica.

El motivo se desestima con reproducción de lo argumentado en el anterior fundamento de esta Sentencia.

## **FALLO**

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma